

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de agosto dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	<b>Verbal</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jorge Iván Martínez Gómez y/o</b>
<b>Demandado</b>	<b>Cruz Blanca SA en liquidación y/o</b>
<b>Radicado</b>	<b>0500131030112018-00537-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Niega terminación</b>

1. En auto de 15 de julio de 2022 (arch. 5.1) se requirió a la señora apoderada de Cruz Blanca EPS SA en liquidación, para que allegara copia de la Resolución N° RES003094 de 7 de abril de 2022, así como el Registro Mercantil de Cruz Blanca EPS SA en Liquidación en estado de CANCELADO.

2. Examinada la documentación allegada, se observa que la parte demandada no aportó el Registro Mercantil de Cruz Blanca EPS SA en Liquidación en estado de CANCELADO solicitado en la anterior providencia, y sí la Resolución N° RES003094 de 7 de abril de 2022 *“Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud SA En Liquidación”*, en la cual se resuelve (arch. 5.2.1):

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, NIT 830.009.783- 0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.*

***PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.***

*ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, NIT 830.009.783-0 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.*

*ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros*

*administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Liquidador de Felipe Negret Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944.(...)”*

Surge importante destacar de la resolución en cita, que entre los procesos judiciales que se incluyeron como pasivo contingente dentro de la Resolución RES003044 de 31 de mayo de 2021 *“Por medio de la cual el liquidador de Cruz Blanca E.P.S S. A en liquidación se pronuncia acerca del Pasivo Cierto No Reclamado dentro del proceso liquidatorio”*, de los cuales hace parte CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, no se encuentra incluida la presente causa.

**3.** Extinta como se encuentra la sociedad Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud SA en liquidación y privada de la personería que le asegure la capacidad para ser parte en el proceso, más aún la procesal, carece entonces de aptitud para demandar o ser demandada en tanto sujeto de derechos y obligaciones.

Ahora bien, conforme al art. 68 de la regla procesal, cuando una de las partes es una persona jurídica y se extingue, se fusiona o se escinde, quien adquiera los derechos debatidos (sucesor procesal) podrá comparecer al proceso para que se le reconozca el carácter de parte, pues la sentencia que se dicte en dicho proceso genera efectos sobre ellos, concurren o no. Con todo, del parágrafo del artículo primero de la Resolución N° RES003094 de 7 de abril de 2022, deviene claro que Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud SA en liquidación no ha dejado sucesores procesales con quienes dar continuidad al proceso, ocupando en el litigio de ahora el lugar o posición procesal que otrora ocupaba la EPS, haciendo improcedente aplicar los efectos de la sustitución procesal.

En ese orden, la ausencia de capacidad para ser parte, como presupuesto material que es de la sentencia de mérito, no es causal de terminación anormal o anticipada del proceso, sino que, impide adentrarse en el conocimiento de la cuestión de fondo, siendo así que es en la sentencia, y no en la etapa más liminar del proceso, que la extinción de la EPS codemandada en los términos en que sobrevino echado ya a correr el proceso, y su aptitud para ser sujeto de la relación jurídica que se controvierte, será evaluada. Dicho de otra forma, las implicaciones procesales a que haya lugar con motivo de la inexistencia sobreviniente de la EPS, serán consideradas al momento de adoptar la decisión de fondo.

**Firmado Por:**  
**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d0b37903502ab83c8848c1a1f2bdc0864fc746525b142a61b70d9a8836229f**

Documento generado en 18/08/2022 04:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**